



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio  
del año dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **331/2022-17-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de siete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por sí y en representación de su hijo entonces menor de edad, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificada con el número de expediente **268/2020-1**; y,

#### **RESULTANDOS:**

**1.** El siete de abril de dos mil veintidós, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"... **PRIMERO.** Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida por la actora para la substanciación del juicio es la correcta.

**SEGUNDO.** Se decreta de manera **DEFINITIVA** la **GUARDA Y CUSTODIA** del menor **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** a favor de su progenitora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quedando su depósito en el domicilio ubicado en **[No.5] ELIMINADO el domicilio [27]**,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sin perjuicio de derechos de terceros; con la obligación para la accionante de informar a este Juzgado sobre cualquier cambio de domicilio, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.*

**TERCERO.** Se determina una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a cargo de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo de, demandado [3],** y a favor del menor **[No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15],** por la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento)** que percibe de forma **mensual**, como mínimo suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, en atención a los razonamientos que de hecho y de derechos se han plasmado en el cuerpo de la presente resolución, asimismo, en caso de despido o renuncia del deudor alimentario, se le retenga por concepto de garantía de alimentos, la cantidad que resulte del equivalente a tres meses de pensión alimenticia, en consecuencia gírese atento oficio a la fuente de trabajo del demandado por conducto de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento al demandado en los términos ordenados en líneas que anteceden, monto que deberá ser entregado a la parte actora **[No.8] ELIMINADO el nombre completo de, actor [2],** previa identificación y firma que por su recibo obre en autos, para que por su conducto se la haga llegar al acreedor alimentario.

**CUARTO.** Se **absuelve** al demandado **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** del pago de la prestación marcada con el inciso B) en atención a las consideraciones que de hecho y de derecho han quedado plasmadas en el considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.** Por otra parte, por cuanto a la prestación ejercida por la accionante en su escrito inicial de demanda, y marcada con el inciso C) respecto al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de deudas contraídas por el pago de alimentos, se **absuelve** al demandado **[No.10] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3]** del pago de dicha prestación, lo anterior, toda vez de que la actora no acreditó en la secuela procesal el monto que alude en su prestación ni el hecho de que haya tenido deudas con medio de prueba alguno.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**SEXTO.** Con relación a la prestación marcada con el inciso D) referente al pago de la cantidad de \$141,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de deudas contraídas de la renta del bien inmueble al que hace alusión en dicha prestación del mes de enero de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de su demanda, **no ha lugar** a condenar al pago de la misma, a virtud de que la actora no acreditó con medio de prueba idóneo haber contraído dicha deuda, ya que no exhibe documento idóneo como bien podría ser el contrato de arrendamiento entre esta y su arrendador.

**SÉPTIMO.** En relación a la prestación marcada con el inciso E) de su escrito inicial relativo al aseguramiento en sentencia definitiva de las pensiones alimenticias por la cantidad del 60 (sesenta por ciento) del salario sin descuento mas prestaciones que percibe el demandado, **no ha lugar** a conceder la misma, a virtud de que el pago de la pensión alimenticia que reclama sea asegurado su cumplimiento, la misma se encuentra asegurada precisamente con el descuento que en vía nominal se hace al demandado en su fuente laboral.

**OCTAVO.** Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso F) relativo al aumento periódico establecido por el artículo 47 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dígamele que deberá estarse a lo establecido en el último considerando de esta resolución.

**NOVENO.** Por último, en relación a la prestación marcada con el inciso G) relativa al pago de gastos y costas que se hayan originado en el presente juicio, se absuelve al demandado del pago de dicha prestación, al no haber condenación al pago de este rubro atendiendo a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**DÉCIMO.** Se **decreta régimen de visitas y convivencias abierto entre el demandado [No.11] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3], con su menor hijo [No.12] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15],** los días sábados y domingos de cada quince días en un horario abierto acorde a las posibilidades del progenitor en función de su horario laboral, y en relación a las actividades extracurriculares del adolescente pero debiendo incorporar al menor a su domicilio de depósito a más tardar a las veinte horas; para lo cual la madre del menor **[No.13] ELIMINADO el nombre completo a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**el actor [2]**, deberá conceder todas las facilidades necesarias para que se verifique el régimen de convivencia decretado, **apercibida** que en caso de entorpecer las convivencias decretadas, esta autoridad judicial le aplicará las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir su determinación en términos de lo previsto en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”.

2. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, la parte actora **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto devolutivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y de lo previsto por los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

nos ocupa fue interpuesto por la parte actora [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su hijo entonces menor de edad, sin embargo, por auto de seis de octubre de dos mil veintidós, esta Sala al advertir que el acreedor alimentario adquirió la mayoría de edad, le requirió a efecto de manifestar su deseo de hacer suyas o no las pretensiones que hizo valer en su representación su progenitora, lo que ocurrió por escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil veintidós, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, prevé las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"... **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;**

**II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;**

**III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y**

**IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste...".**

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución disidente, en virtud de tratarse de una determinación judicial que decidió la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

controversia planteada, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 572 del Código Procesal Familiar ya transcrito.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 574<sup>1</sup> del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada a la parte actora el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cinco días previsto en la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veintidós al veintiocho de abril de dos mil veintidós. En esas condiciones, dado que la entonces recurrente presentó ante la Juez natural el recurso de apelación el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante aparecen consultables en el toca en que se actúa, sin que sea necesario transcribir estos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, su estudio y la respuesta de estos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente esbozados por las partes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 574.-** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. **De cinco días si se trata de sentencia definitiva** a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En esa sintonía tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

**"...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>2</sup>.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente son infundados en una parte y fundados en otra, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Previo el análisis que nos ocupa se precisa que el estudio de los motivos de agravio en caso de considerarlo necesario se abordará de forma conjunta y en orden diverso al propuesto por el apelante, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

<sup>2</sup> Registro digital: 214290  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materia(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288  
Tipo: Aislada

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>3</sup> .**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Ahora bien, se precisa que el punto medular de la inconformidad del recurrente se centra en el análisis que realizó la Juzgadora en la sentencia disentida, respecto del reclamo alimentario, que concluyó con la determinación del veinticinco por ciento de las percepciones del deudor por concepto de pensión alimenticia definitiva en su favor.

Sobre el tópico, se advierte que la Juzgadora de instancia en la sentencia recurrida para determinar el monto de la pensión alimenticia que debe otorgar el demandado a su acreedor alimentario, en primer término, invocó el marco normativo aplicable, que de su interpretación arribó a que la obligación alimentaria deriva del parentesco por lo que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos no obstante la mayoría de edad si se encuentran incapacitados o hasta los veinticinco años si estudian; que los alimentos comprenden la casa, comida, asistencia en caso de enfermedad, educación

---

<sup>3</sup> Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

básica, y para proporcionarle algún oficio; que en estos impera el principio de proporcionalidad.

Sostuvo la Juzgadora de instancia que para la procedencia de la acción alimentaria, se debe justificar: a) el título en virtud del cual se piden; b) la necesidad del que deba recibirlos y c) la posibilidad del que deba otorgarlos.

Que a la parte actora le corresponde acreditar el título en virtud del cual se piden y la posibilidad del que deba otorgarlos, que tratándose de personas menores de edad, les concurre la presunción a su favor de necesitarlos, por lo que dijo no puede arrojarse la carga probatoria al acreedor alimentario. En ese sentido, en el caso, sostuvo que se justifica la relación filial del acreedor y su padre, en términos de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número [No.16] ELIMINADO el número 40 [40] del libro 2 de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Huitzilac, Morelos de fecha de registro veinticinco de octubre de dos mil cuatro, a nombre del acreedor alimentario, donde aparecen como sus progenitores las partes, y que en dicha temporalidad contaba con la edad de diecisiete años, documental a la que le concedió valor probatorio pleno, para tener por demostrada la relación filial del acreedor alimentario con sus progenitores.

Respecto al segundo de los elementos relativo, a la necesidad de los alimentos, la Juzgadora sostuvo que durante la fase probatoria se obtuvieron medios de convicción tendientes a justificar que el adolescente involucrado tiene la necesidad de que le sean suministrados alimentos.

En cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentario, precisó que desde el auto de radicación se fijó una pensión alimenticia en favor del acreedor y a cargo del demandado consistente en la cantidad que resulte del 25% (veinticinco por ciento) que percibe de forma mensual, en atención a que cuenta con una fuente de empleo.

Por cuanto a las pruebas allegadas por la actora, consistentes en diversos recibos de pago y notas de compra de tiendas de autoservicios, les concedió eficacia probatoria para demostrar que la actora se hizo cargo de la subsistencia de su hijo, mediante la adquisición de productos para solventar su necesidad alimentaria, así como que solventó el pago de los servicios con los que cuenta la vivienda como energía eléctrica.

En esa misma tesitura de los comprobantes relativos al pago de la colegiatura de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, expedidos por el Centro Educativo Don Bosco, la Juzgadora les concedió valor probatorio para demostrar que la actora se ocupó de los gastos relativos a la educación de su hijo entonces menor de edad. En ese mismo rubro valoró diversos recibos de pago expedidos por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos por concepto de servicios de la Escuela Técnicos Laboratoristas a nombre del acreedor alimentario, además de la documental consistente en cinco tickets de pago relativos a la compra de diversos artículos escolares, así como notas de compra por concepto de uniformes, a las que les concedió valor probatorio con eficacia para acreditar los gastos que se erogan por concepto de educación.

Respecto de la testimonial ofertada por la actora a cargo de [\[No.17\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#) y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], le concedió valor probatorio para tener por acreditado que fue la actora quien se encargó de solventar las necesidades alimentarias de su hijo, hasta el momento en que fue decretada la pensión alimenticia a cargo del demandado.

Por cuanto a la prueba de informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual informó las percepciones económicas del demandado con motivo de la actividad laboral que desempeña, la Juzgadora accedió a la convicción que ocupa el cargo de custodio acreditable, que su salario lo percibe de forma quincenal y que este es por la cantidad de \$ 6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), probanza a la que le concedió valor probatorio y la estimó eficaz para demostrar que [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], cuenta con la capacidad económica para proveer alimentos a su hijo.

De lo reseñado, la Juzgadora determinó que al estar debidamente acreditado el vínculo filial del acreedor con sus padres, a quienes les asiste la obligación de proporcionar alimentos a su hijo en observancia de los principios de proporcionalidad y equidad, que la obligación alimentaria se cumple asignando una pensión alimenticia o incorporándolo a la familia, tomó en consideración que el acreedor alimentario se encuentra incorporado al domicilio de la actora, con lo cual dijo cumple en la parte que le corresponde su obligación alimentaria, y que el demandado al no ejercer la guarda y custodia de su hijo, fijó una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], en favor de su hijo por la cantidad que resulte del 25% (veinticinco por ciento) que percibe de forma mensual en su fuente de trabajo, y precisó que dicho porcentaje es el mismo que se fijó de forma provisional, la cual deberá seguirse descontando de las percepciones del demandado.

Lo que revela que, si bien la Juzgadora determinó el monto de la pensión alimenticia definitiva que debe otorgar el deudor alimentario a su hijo, se advierte la omisión de estimar las necesidades del acreedor alimentario y a cuanto ascienden estas; puesto que no se debe soslayar que en el tópico alimentario impera un principio fundamental que permite fijar el monto de la obligación alimentaria en la justa medida de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor, esto es, la proporcionalidad, a más que como en el caso que nos ocupa en la que se encuentran comprometidos derechos alimentarios, se debe atender que esas necesidades sean eficazmente cubiertas por quien tiene ese deber legal, en la especie, son sus progenitores, y si bien un punto determinante para fijar el monto de la pensión alimenticia es su capacidad económica, el otro extremo que permite determinarla en justicia, son las necesidades del acreedor, aspectos fundamentales que en justo balance se deben ponderar, ya que son concluyentes para el fin pretendido, en atención al binomio que impera en la obligación alimentaria.

Razón por la cual esta Sala por acuerdo de siete de febrero de la anualidad que transcurre, con el objeto de conocer la verdad material de los hechos, y resolver de la forma más apegada a derecho, con el objetivo preponderante de acceder a la convicción de que el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva que debe otorgar el deudor en favor de su acreedor alimentario, atiende al principio de proporcionalidad que impera en el tópico



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

alimentario, que implica ponderar el verdadero estado de necesidad de los acreedores, y determinar en certeza a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento del acreedor alimentario; así como la capacidad económica del deudor alimentario

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ordenó reponer el procedimiento en esta segunda instancia, a fin de recabar la Pericial en materia de Trabajo Social, en el domicilio donde habita el deudor alimentario [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], así como la Pericial en esa misma materia en el domicilio donde habita el acreedor alimentario.

Lo anterior, sin que sea óbice que el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad, puesto que se atendió a que esto ocurrió con posterioridad al auto dictado el cinco de julio de dos mil veintidós, por el cual se había turnado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la progenitora del acreedor alimentario, en contra de la sentencia dictada por la Juzgadora de origen el siete de abril de dos mil veintidós, esto es, que durante la tramitación del juicio entablado por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en representación de su entonces hijo menor de edad, y del recurso de apelación interpuesto, el hijo de los contendientes era aún menor de edad. Por lo que en observancia a que la demanda y su contestación deben atenderse en los términos en que fueron presentadas, aun cuando durante su sustanciación el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad ahora comparezca a esta Sala en defensa de sus intereses, tal como fue requerido por auto de seis de octubre de dos mil veintidós, razón por la cual [No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15],

mediante escrito de veintiocho de noviembre de la referida anualidad, hizo propias las pretensiones que hizo valer en su favor su progenitora; sin embargo, ello no justifica modificar los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a sostener que ahora la acción intentada fue propuesta por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde; porque estimarlo así implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una acción diversa, debiendo en todo caso, dar oportunidad a la contraparte de defenderse, tal como lo informa la tesis de Jurisprudencia número VII.1o.C.1 C (11a.)<sup>4</sup>. Por lo que al concurrirle a la Juzgadora de origen allegarse de los medios de prueba que revelaran las necesidades del acreedor alimentario, y cuál es el monto pecuniario que las solventa, sin que lo hubiera hecho y a efecto de resolver con base en el principio de proporcionalidad el quantum de los

---

**<sup>4</sup> PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: Una persona menor de edad, a través de su progenitora, entabló juicio de alimentos en contra del otro progenitor; durante la sustanciación del juicio de origen y antes del dictado de la sentencia respectiva, el Juez requirió, a petición del demandado, la comparecencia de la actora, ya que a esa fecha había alcanzado la mayoría de edad, ésta compareció y se limitó a insistir en la procedencia de su reclamo de alimentos; el Juez de primer grado absolvió por ese concepto, ya que la accionante, al ser mayor de edad, incumplió con la carga de la prueba relativa a justificar su necesidad alimentaria; el tribunal de apelación revocó esa decisión, pues consideró que la litis debe fallarse tomando en cuenta que cuando inició el juicio natural la actora era menor de edad y, por tanto, debe presumirse su necesidad de recibir alimentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias que se dicten en los juicios donde se demande la pensión alimenticia por una persona menor de edad contra su progenitor, deben ocuparse de la demanda y de su contestación en los términos en que fueron presentadas, aun cuando durante su sustanciación el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al controvertido de origen en defensa de sus intereses.

Justificación: Lo anterior, porque si la acción de alimentos fue entablada por una persona menor de edad, con base en esa situación debe resolverse, pues en esos términos fue planteada la litis, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que obste que durante la sustanciación de ese juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad el Juez requiriera su comparecencia, pues ello atiende a que quien la representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no es justificante para que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a sostener que ahora la acción intentada fue propuesta por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde; estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una acción diversa debiendo, en todo caso, dar oportunidad a la contraparte de defenderse lo cual, incluso, pudiera ocurrir con el paso del tiempo, en más de una ocasión, al seguirse modificando los hechos que en su momento suscitaban la controversia; lo que contravendría los principios de seguridad jurídica y de congruencia que debe observar toda resolución judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2020. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

**TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.**

**EXP. NÚMERO: 268/2020-1.**

**JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

alimentos que debe otorgar el deudor en favor de su acreedor, es que se ordenó el desahogo de las probanzas ya referidas.

Ahora es importante establecer que el derecho a recibir alimentos por su indiscutible relevancia, involucra derechos humanos, puesto que son el medio para que el acreedor alimentario pueda satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, a efecto de acceder a un sano desarrollo integral, como se prevé en el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal y en diversas disposiciones legales de índole internacional, donde se estima de vital importancia asegurar el pago de una pensión alimenticia en favor del acreedor alimentario, por ser el medio por el cual se encontrará en la posibilidad de solventar sus necesidades mas elementales.

Al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, el Estado y la sociedad tienen especial interés en su conservación y al constituir una obligación principal del deudor, los alimentos resultan ser una responsabilidad primaria para ambos progenitores; mismos que en sintonía con lo previsto en el numeral 43 del Código Familiar del Estado en vigor<sup>5</sup>, comprenden la satisfacción de las necesidades de alojamiento, alimentación, asistencia médica, ropa, calzado, educación y sano esparcimiento de los acreedores alimentarios, que aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la

<sup>5</sup> ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

En el caso, como lo sostuvo la Juzgadora, al haberse acreditado la relación paterno filial entre el acreedor alimentario y su progenitor, en virtud de la documental pública allegada a los autos, consistente en la copia certificada del acta de su nacimiento, de la que efectivamente se advierte que sus padres son los contendientes, por lo que es a ellos como progenitores a quienes en primer lugar les concurre la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, por lo que es innegable que la obligación alimentaria subsiste para ambos padres, quienes deben solventar dicha obligación.

Ahora, se atiende que el acreedor alimentario se encuentra incorporado al domicilio de su progenitora, con lo que cumple con ello en la medida que le corresponde la obligación alimentaria que le concurre para con su hijo, en términos de lo previsto en el numeral 44 del Código Sustantivo Familiar vigente<sup>6</sup>, se determina como lo estimó la Juzgadora que cubre tal obligación al tener incorporado a su hijo a su domicilio; por lo que es ineludible la obligación que le concurre

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos **cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.** Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

a su progenitor para que en la justa proporción contribuya con la satisfacción de las necesidades alimentarias de su hijo.

Por ello, es menester determinar y conocer no solo la capacidad económica del deudor alimentario, además las necesidades del acreedor, con el objeto preponderante de establecer el quantum de la pensión alimenticia que debe otorgar a su hijo, en congruencia sobre la base de las percepciones del obligado, y en atención a la situación particular de los contendientes, a la actividad laboral que desempeña, a su capacidad para trabajar y el nivel de vida que tienen, en acatamiento a lo previsto en el artículo 46 de la legislación sustantiva familiar en vigor en el Estado<sup>7</sup>, el cual consagra el ya referido principio de proporcionalidad alimentaria, cuyo sustento descansa, como ya se dijo en la posibilidad de quien tiene la obligación de dar alimentos y la necesidad de quien debe recibirlos.

Así de autos se conoce que

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es trabajador del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la Comisión de Seguridad Pública, al desempeñarse como custodio acreditable, desde hace seis años, que percibe un salario quincenal de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo con lo que informó el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, ante la Juzgadora de origen el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SA/DGRH/DP/SS/6518/2021, además que recibe aguinaldo, prima vacacional y cuenta con

<sup>7</sup> ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

el disfrute de vacaciones, por lo que se accede a la convicción de que el deudor alimentario se encuentra activo laboralmente.

Aunado a lo anterior, del dictamen de trabajo social a cargo de la licenciada GABRIELA JOYA ROSALES, Trabajadora Social adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este Órgano de Justicia, se conoce que [No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], refirió que obtiene sus ingresos al desempeñarse como custodio en el Centro de Readaptación Social de Atlacholoaya, Morelos, que cubre un turno de veinticuatro por veinticuatro horas, desde hace siete años, que la percepción que obtiene es de forma quincenal de \$6,908.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.N.), que los descuentos que le realizan son: pensión alimenticia, ISR, cuotas al IMSS, seguro de vida y cuota al ICTSGEM, por lo que su ingreso neto quincenal asciende a \$3,618.24 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 24/100 M.N.), por lo que su ingreso mensual es de \$7,236.48 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.), que obtuvo un préstamo del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), razón por la cual le realizan un descuento a su salario por la cantidad de \$701.30 (SETECIENTOS Y UN PESOS 30/100 M.N.); así mismo que le descuentan el veinticinco por ciento de su ingreso por concepto de pensión alimenticia en favor de su hijo que equivale a la cantidad de \$1,625.00 (MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) quincenales.

Por cuanto a los gastos referidos por el demandado a la Trabajadora Social que eroga mensualmente a fin de solventar sus propias necesidades alimentarias, dijo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

son los siguientes: alimentación y productos de despensa eroga la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); pago de renta \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); de energía eléctrica \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), gas \$333.3 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.), teléfono e internet \$472.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), crédito de motocicleta \$3,441.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), en este rubro señaló que el veintiocho de enero de dos mil veintitrés adquirió en Coppel una motocicleta a crédito que le fue otorgado por la referida tienda, dando un enganche de \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y que los pagos mensuales serán por la referida cantidad; recarga de teléfono celular \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); ropa y calzado \$333.3 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.), enseres de aseo \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), corte de cabello \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), apoyo a la madre del demandado \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

De lo que se advierte, el demandado refirió a la Trabajadora Social el ingreso que percibe por la actividad laboral que desempeña, además de autos se conoce que percibe prestaciones laborales como aguinaldo, prima vacacional y vacaciones; en tanto, sostuvo que como egresos mensuales cubre rubros como alimentación y despensa, renta energía eléctrica, teléfono e internet, crédito de motocicleta, recarga de teléfono celular, ropa y calzado, enseres de aseo personal, corte de cabello, apoyo económico a su progenitora; lo que arroja una cantidad aproximada de \$10,786.32 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.).

Probanza que valorada conforme a lo previsto en el numeral 404 de La Legislación Adjetiva Familiar en vigor, adquiere eficacia demostrativa para acceder a la convicción de que el deudor alimentario desempeña una actividad laboral que le reporta percepciones económicas, con las que se encuentra en la posibilidad de solventar las necesidades de su acreedor alimentario y las propias.

En tanto que de la pericial en esta misma materia, realizada en el domicilio que habita el acreedor alimentario, se conocen sus necesidades alimentarias que comprenden: alimentación, ropa y calzado, gastos escolares como inscripción, uniformes, útiles escolares, material de laboratorio, (guantes de nitrilo, caja para material, cofias desechables, caja de cubrebocas), cooperaciones grupales, transporte, lunch, libros; al aducir los siguientes montos, reinscripción semestral \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 m.n.) al mes \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.); pantalón de mezclilla \$44.44 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), bata de laboratorio \$38.88 (TREINTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), botas de casquillo \$88.88 (OCHENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), útiles escolares \$416.66 (CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.), guantes de nitrilo \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), diverso material de laboratorio \$416.66 (CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.), caja para material \$3.33 (TRES PESOS 33/100 M.N.), cofias desechables \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cooperaciones grupales \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), transporte que sumadas las cantidades que refirió arrojan la cantidad de \$5,160.00 (CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), lunch \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), libros \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.).



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

De lo que se advierte que las necesidades del acreedor alimentario comprenden los rubros de ropa y calzado, comida, educación (material de laboratorio, cooperaciones grupales, reinscripción, lunch, libros), transporte; rubros que de acuerdo con la información proporcionada por el aquí recurrente aproximadamente al mes arrojan la cantidad de \$11,655.51 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.), los gastos que se erogan a fin de solventar sus necesidades alimentarias.

Aunado a dicho monto sostuvo que por concepto de alimentación el acreedor alimentario dijo se eroga la cantidad de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y por concepto de ropa al mes eroga la cantidad de \$365.00 (trescientos sesenta y cinco 00/100 M.N.) a \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de calzado de \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) a \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) mensuales, además por concepto de gastos de la vivienda, energía eléctrica \$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), gas \$156.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), teléfono e internet \$389.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), plataformas de entrenamiento en línea \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Lo que se corrobora con diversas notas de compra allegados a los autos, expedidos por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por concepto de pago de servicios de la Escuela Técnicos Laboratoristas, así como los relativos a la compra de artículos escolares expedidos por la papelería denominada La Estrella, notas de pago de la tienda con razón social uniformes y bordados; tickets de compra de diversos productos de despensa, expedidas por Walmart, que si bien de estas no se advierte que los productos que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consignan sean exclusivos para cubrir su alimentación, empero adquieren valor de indicio para conocer las erogaciones que se realizan a fin de satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor.

Lo que se encuentra en sintonía con las documentales allegadas por el acreedor alimentista a esta alzada para conocer sus necesidades ya que entre estas se encuentran tickets de compra de ropa, en la tienda comercial Aldo Conti de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, tickets de compra relativas a la tienda comercial 27 MICRAS INTERNACIONAL S.A DE C.V., de siete de diciembre de dos mil veintidós, once y dieciocho de enero de la anualidad que transcurre, en este mismo rubro un ticket de compra de la tienda Cuernavaca artiega 10 de treinta de abril de dos mil veintidós; ticket de compra de la tienda comercial Sears de cinco de febrero de dos mil veintidós relativa a la adquisición de calzado, nota de compra de un guante de nitrilo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, así como de una pipeta de transferencia, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, de tubos capilares s/heparina de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, así como diversas notas por la adquisición de material de escuela de la tienda Istrumor, MADAME DUBRRY, officemax, papelería La Estrella, formato de inscripción a la escuela técnicos laboratoristas de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ficha de depósito de pago a la UAM escuela técnicos laboratoristas de seis de diciembre de dos mil veintidós.

Probanzas que valoradas conforme a lo previsto en el numeral 404 de la legislación adjetiva familiar vigente, de estas se desprende eficacia demostrativa para conocer las necesidades alimentarias del acreedor alimentario, las que comprenden rubros como ya se dijo alimentación; ropa y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

calzado; gastos escolares, entre estos, material de laboratorio, libros, uniformes, útiles escolares, inscripción.

Rubros que se contemplan para determinar las necesidades del acreedor alimentario, las que deben ser debidamente atendidas por ambos progenitores, como acertadamente lo determinó la Juzgadora de origen, con el objetivo principal de que su hijo acceda a un desarrollo integral óptimo, que en caso de su progenitora como ya se precisó cumple con tal obligación al encontrarse incorporado a su domicilio, con lo que solventa en la parte que le corresponde los alimentos en favor de su hijo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 44 de la Ley Sustantiva Familiar vigente, y por cuanto al deudor alimentario a quien también ineludiblemente le corresponde cubrir sus necesidades alimentarias, ocurre a través de la asignación de una pensión alimenticia a su cargo.

Ahora, por cuanto a las documentales privadas consistentes en un presupuesto de un tratamiento dental de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tratamiento de ortodoncia, no es de concederle valor probatorio, puesto que no se desprende que el acreedor alimentario se encuentre sometido a dicho tratamiento ni que haya erogado gasto alguno por tal concepto, lo que del mismo modo acontece respecto de los siete recibos por concepto de arrendamiento por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil veintidós, enero y febrero de dos mil veintitrés, puesto que si bien la progenitora del acreedor alimentario y este sostuvieron que pagan renta por la vivienda en la que habitan, no se advierte en autos allegado el contrato de arrendamiento respectivo, que si bien

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

sostuvo que celebró dicha convención de forma verbal con su progenitora señora

[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], dicha

aseveración no quedó demostrada en autos, sin soslayar que si bien la contratante es la madre del acreedor, en las documentales de mérito obra el nombre del acreedor alimentario, lo que no da certeza de la erogación aludida.

Así, al contar con probanzas que revelan las necesidades del acreedor alimentario y la capacidad económica de su progenitor, lo que permite fijar en balance de estos rubros un porcentaje por concepto de pensión alimenticia que

[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], debe otorgar en favor de su hijo; se estima correcto el porcentaje decretado por la Instructora como pensión alimenticia, a cargo del deudor alimentario, por la cantidad que resulta del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de las percepciones ordinarias totales que percibe el demandado de forma quincenal; así como de todas las percepciones extraordinarias, que también forman parte de sus ingresos económicos, tales como aguinaldo, primas, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por el desempeño de su actividad laboral; que sobre las bases certeras de las necesidades del acreedor y la capacidad económica del deudor alimentario, se estima que el referido porcentaje fijado por el momento es acorde para cubrir las necesidades de su hijo en la parte que le corresponde, en atención al principio de proporcionalidad, al contar con un empleo remunerado, con lo que se encuentra en la posibilidad de otorgar la pensión alimenticia decretada en favor de su hijo; además no se soslaya que aunado al monto mensual que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

percibe el deudor vía nómina recibe de forma extraordinaria diversos ingresos como aguinaldo y prima vacacional, los que también se estiman al fijar el monto de la pensión que otorga el deudor a su acreedor.

Lo anterior en atención a que el deudor alimentario percibe un salario fijo, el cual se estima acorde para solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en su estatus; y para colmar su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida; de ahí que si bien la Juzgadora fue omisa en allegarse de pruebas que revelen cuales y a cuánto ascienden las necesidades alimentarias del acreedor, del análisis de las desahogadas por esta Sala, se llega a la convicción que las necesidades alimentarias del acreedor que se encuentran acreditadas son superiores al monto de la pensión alimenticia mensual a razón del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del salario mensual que percibe el demandado y deudor alimentista; sin embargo, tal inexactitud o diferencia entre lo que percibe mensualmente y sus necesidades, se pueden compensar con las diversas prestaciones laborales que percibe el demandado, relativas al aguinaldo y prima vacacional, las que también deben ser estimadas para fijar el monto de la pensión alimenticia, como enseguida se explica.

Así, de los comprobantes de pago que obran en autos se advierte que por cuanto al aguinaldo el demandado lo percibe de forma diferida al obrar en autos comprobantes correspondientes al segundo y tercer pago de aguinaldo, que por cada uno de estos pagos el descuento relativo a la pensión alimenticia asciende a la cantidad de \$3,412.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.), mismos que se acumulan a la cantidad que recibe por pensión alimenticia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consistente en un aproximado de \$3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), de forma mensual más el rubro de prima vacacional que se conoce asciende a la cantidad de \$1,010.81 (MIL DIEZ PESOS 81/100 M.N), que en su parte proporcional también debe percibir, se accede a la convicción de que las necesidades del acreedor alimentario en la parte que corresponde al deudor alimentario se encuentran cubiertas con dichos montos, aunado a lo que solventa su progenitora, quien también cuenta con un ingreso y le otorga la posibilidad de otorgar alimentos a su hijo, puesto que de autos no se advierte carezca de algún satisfactor para solventar sus necesidades alimentarias, por lo que por el momento se estima suficiente el porcentaje decretado al deudor alimentario para solventar en la medida que le corresponde las necesidades de su hijo, ya que se precisa que en tratándose de alimentos no opera la cosa juzgada, por lo que si las circunstancias cambian, debe realizarse otro análisis del monto alimentario a efecto de hacerlo acorde a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario.

Además, se debe puntualizar que al fijar una pensión alimenticia en favor de los hijos, el Juzgador debe velar que con ello se solventen las necesidades primarias, ya que en estas quedan incluidas las más elementales e impactan en la supervivencia del acreedor, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, lo que no faculta al Juzgador que la medida a imponer sea arbitraria o desmedida, máxime cuando también debe cubrir sus propias necesidades.

En ese sentido, el Juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio acreedor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia; puesto que se estima que las percepciones económicas del demandado de forma quincenal ascienden aproximadamente a la cantidad de \$ 4,271.37 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 37/100 M.N.), por la actividad laboral que desempeña como custodio del centro de Readaptación Social de Atlacholoaya, sin que de autos se advierta perciba alguna otra remuneración o cuente con otra fuente de ingreso, puesto que la carga alimentaria, repercute en el monto que a cada uno corresponda según el nivel de ingreso, ya que la obligación no debe traducirse en imponerla en idéntica o similar magnitud, puesto que ante una disparidad de situaciones económicas el Juzgador está obligado a buscar una igualdad en cuanto al sacrificio que para cada uno de los deudores represente el pago de la pensión, a fin de compensar las asimetrías en que en dado caso se presenten, de ahí que lo procedente sea confirmar el monto por concepto de pensión alimenticia determinado por la Juzgadora de origen.

Ahora es menester precisar que el gasto alimentario se solventa con las percepciones económicas que recibe el deudor por las actividades laborales que realiza, donde se encuentran incluidos el salario, primas, bonos, gratificaciones, y todo aquello que de forma ordinaria y extraordinaria reciba el deudor por compensación laboral, donde solo deben quedar excluidos los descuentos autorizados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por la ley, que corresponden principalmente a impuestos, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a los Institutos de Seguridad Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, por lo que de estas quedan excluidas las manifestadas por el deudor alimentario relativas al préstamo que le otorgó el Instituto de crédito para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y que por ello le descuentan la cantidad de \$701.30 (SETECIENTOS Y UN PESOS 30/100 M.N), así como el diverso crédito a fin de adquirir una motocicleta, por la cantidad de \$3,441.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por lo que se precisa que tales erogaciones no se estimaron para conocer las percepciones económicas del obligado con lo que solventa las necesidades alimentarias de su hijo.

En ese sentido cobra aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

**“...ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.”<sup>8</sup>** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son

---

<sup>8</sup> Registro digital: 160962  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418  
Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora...".

Así, al fijar la Juzgadora de origen el porcentaje del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de las percepciones que recibe de forma mensual el deudor alimentario, asiste razón al recurrente al aseverar que el descuento decretado debe incluir todas las percepciones económicas del demandado o deudor alimentario en su fuente de trabajo Comisión de Seguridad Pública, que de acuerdo con lo que informó el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, ante la Juzgadora de origen el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, recibe aguinaldo, prima vacacional y cuenta con el disfrute de vacaciones, rubros que también deben ser estimados en el otorgamiento de la obligación alimentaria, de ahí que es menester incluir tales percepciones en el monto de la pensión alimenticia que debe otorgar el deudor en favor de su hijo, de ahí que en esta parte el agravio deviene fundado.

Sin soslayar la manifestación del inconforme en el sentido, de que el monto de la pensión alimenticia que otorga su padre es insuficiente para cubrir sus necesidades, en virtud de que sigue estudiando y es su progenitora quien eroga los gastos relativos al inmueble donde actualmente vive el

acreedor, sus alimentos, ropa, pasajes de traslado a la escuela y compra de material.

Lo anterior obliga a reiterar que el deber alimentario que se genera con motivo de la filiación atañe a ambos padres solventarla en la medida que les corresponde, a efecto de que sean cubiertas las necesidades más elementales de sus hijos tales como la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento de sus descendientes, así como otorgarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Que si bien, al integrar al acreedor alimentario al hogar se presume que el deudor ha de suministrar todos los satisfactores que ordinariamente se proporcionan en el seno de la familia, más debe tenerse en cuenta que esta forma de cumplimiento equivale a un pago en especie que, en aquellos casos como el que nos ocupa, en que ambos padres perciben ingresos debe mantenerse la equidad entre ellos, con las necesidades en dinero del acreedor alimentista. Razón por la cual corresponde a la progenitora del acreedor también contribuir en la medida que le corresponde solventar los gastos alimentarios de su hijo, y al deudor en virtud de la cantidad que debe fijarse por concepto alimentario, el cual sobre el análisis de las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor, se accede a la convicción como ya se dijo que por el momento el porcentaje decretado es acorde al referido binomio que impera en materia alimentaria.

Ahora por cuanto a la disertación del recurrente relativa a que en la sentencia apelada se realiza un análisis erróneo e inexacto de los hechos y las pruebas, ya que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

contrario a lo que sostuvo la Juzgadora se ofrecieron pruebas para acreditar los hechos como las pretensiones, que incluso en audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la ateste [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], al aducir la razón de su dicho dijo: "...*porque es mi hermana y yo he visto como anda consiguiendo dinero para sus gastos...*", en ese sentido expone el recurrente se ofertaron pruebas para acreditar sus gastos, y la Juez no cuantificó el total de los gastos acreditados.

En este sentido se precisa que [No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en representación de su hijo en ese entonces menor de edad, demandó de [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el otorgamiento de una pensión alimenticia bastante y suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo; el aseguramiento de los alimentos; el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de deudas contraídas para el pago de alimentos y colegiaturas debido al incumplimiento en que incurrió el demandado; así como el pago de la cantidad de \$141,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de deudas de la renta de enero de dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de su demanda respecto de la casa ubicada en [No.33] ELIMINADO el domicilio [27].

Como hechos fundatorios manifestó que a partir de enero de dos mil dieciséis el demandado se abstuvo de pagar por completo alimentos a su hijo, por lo que durante ese tiempo y en la búsqueda del bienestar de su hijo tuvo que contraer diversas deudas para darle alimentos necesarios, así como una casa donde vivir.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Que en el mes de enero de dos mil dieciséis [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], celebró contrato de arrendamiento con su señora madre [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], respecto de la casa habitación ubicada en [No.36] ELIMINADO el domicilio [27], acordando pagar tres mil pesos mensuales y que le requirió el pago de las rentas atrasadas, por lo que se vio en la necesidad de firmarle una letra de cambio por la cantidad de \$141,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Y para acreditar sus pretensiones ofertó diversos medios de prueba consistentes en documentales públicas y privadas, relativas a la copia certificada del acta de nacimiento del acreedor alimentario, ficha y recibo de pago de la escuela Técnicos Laboratoristas, recibos de pago a la referida institución educativa, recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de [No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], respecto del inmueble ubicado en [No.38] ELIMINADO el domicilio [27] tickets de pago de diversas tiendas comerciales; recibos y comprobantes de pago de colegiaturas del Centro Educativo Don Bosco, recibos de pago de teléfonos de México; documental privada consistente en la letra de cambio que le firmó a la señora [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], y en razón de que dicha documental se encuentra en su poder solicitó se le requiriera a efecto de exhibir dicho documento al Juzgado de origen; la confesional; declaración de parte y la testimonial.

En la resolución apelada la Juzgadora de origen absolvió al demandado del pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), bajo la consideración de que la parte actora no acreditó que haya tenido deudas por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

33

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

monto aludido con prueba alguna, lo que sostuvo le correspondía en virtud de la carga probatoria que le asiste.

Lo que del mismo modo aconteció respecto de lo reclamado por [No.40] \_ELIMINADO\_ el nombre completo del actor [2], relativo al pago de la cantidad de \$141,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de deudas contraídas por la renta del inmueble aludido, ya que la Juzgadora determinó que la promovente no exhibió medio de prueba idóneo como pudiera ser el contrato de arrendamiento, a efecto de demostrar tal reclamo.

Determinación de la Juez que comparte esta Sala, toda vez que si bien el asunto que nos ocupa es de índole familiar, ello no releva a las partes de la carga probatoria que les concurre de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en términos de lo previsto en el numeral 310 de la legislación adjetiva de la materia en vigor, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Y la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho.

Así, al aseverar la promovente en la temporalidad que demandó alimentos en favor de su hijo entonces menor de edad, que con motivo de solventar sus gastos alimentarios adquirió deudas, razón por la cual demandó el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por tal concepto, ineludiblemente le correspondía la carga probatoria de demostrar tal hecho; sin embargo, en la secuela procesal tal aseveración no quedó acreditada, ya que ninguna prueba aportó a efecto de demostrar que efectivamente la promovente adquirió diversas deudas con motivo de ministrar alimentos en favor de su hijo y que estas ascienden al monto reclamado, por lo que no se advierte el análisis erróneo e

inexacto de los medios de prueba allegados a los autos, que le reprocha el recurrente a la Juzgadora de origen. Aunado a que la sola manifestación del recurrente relativa a que sí se ofertaron pruebas para acreditar los hechos e incluso supervenientes con la finalidad de actualizar la deuda alimenticia, es insuficiente para evidenciar la ilegal valoración de los medios de prueba ofertados, puesto que le corresponde al inconforme exponer de forma puntual la ilegalidad de la resolución apelada a efecto de que esta Sala se encuentre en la posibilidad de emitir el pronunciamiento respectivo, ya que en caso contrario el motivo de disenso se ve reducido a una apreciación subjetiva.

Sin soslayar que si bien como lo aduce el recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó la testimonial a cargo de la ateste [No.41] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien al contestar el interrogatorio que al efecto se le formuló a la pregunta marcada con el número veinticinco relativa a la razón de su dicho dijo que "*...porque es mi hermana y yo la he visto que anda consiguiendo dinero para sus gastos y la situación en la que ella vive...*".

Debe decirse que tal prueba no es la idónea para demostrar la adquisición de las deudas que dijo la promovente obtuvo a efecto de otorgar alimentos a su hijo, toda vez que esta no revela las deudas contraídas por la progenitora del acreedor, esto es, porque conceptos, donde las adquirió, en dado caso la forma de pagarlas, ni que dichas deudas ascienden a la cantidad reclamada, por lo que contrariamente a lo que sostiene el apelante, en la secuela procesal no se allegaron pruebas idóneas que evidenciaran tal disertación, de ahí que la Juzgadora de forma acertada absolvió al demandado de dicho pago.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

35

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que del mismo modo acontece respecto al reclamo de la cantidad de \$141,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de deudas contraídas por la renta del inmueble donde habita el acreedor con su progenitora [No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien si bien manifestó que en el mes de enero de dos mil dieciséis celebró contrato verbal de arrendamiento con su señora madre [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], respecto de la casa habitación ubicada en [No.44] ELIMINADO el domicilio [27], acordando pagar tres mil pesos mensuales y que le requirió el pago de las rentas atrasadas, por lo que se vio en la necesidad de firmarle una letra de cambio por la referida cantidad, y para demostrar tal hecho ofertó la documental marcada con el número once de su escrito inicial referente al citado título de crédito, con la precisión de que se encontraba en poder de su señora madre por lo que solicitó le fuera requerida a efecto de allegarla a los autos.

Si bien por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Juzgadora emitió el pronunciamiento respecto de las pruebas ofertadas por la entonces actora, determinando admitir las documentales públicas y privadas marcadas con los números 1 al 11 del escrito inicial de demanda, le correspondía a la Juzgadora emitir el pronunciamiento respectivo a la petición de la oferente, a quien del mismo modo le concurría el impulso procesal necesario a efecto de allegar a los autos los medios de prueba idóneos y necesarios a fin de demostrar los hechos aducidos constitutivos de tal pretensión, lo que no aconteció, aunado a que el referido auto no fue impugnado para que la Juzgadora emitiera el pronunciamiento respectivo, al tener expedito su derecho para ello, máxime que contaba

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con patrocinio legal, por lo que no se advierte el estado de indefensión que alude el recurrente que amerite una reposición de procedimiento, puesto que tal como lo determinó la Juzgadora dicha pretensión carece de demostración probatoria idónea al no haber allegado a los autos prueba que revelara la celebración del contrato referido.

Por cuanto a la falta de fundamentación y motivación que alude el recurrente de la sentencia combatida, debe decirse que a consideración de este cuerpo colegiado, dicha inconformidad se reduce a una manifestación subjetiva, toda vez que la sentencia se aprecia cumple con los requisitos de legalidad al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que en el caso la Juzgadora externó las causas por las cuales resolvió en la forma en que lo hizo, lo que fundamentó en los preceptos legales que al caso invocó, por lo que no se advierte la falta de fundamentación y motivación esgrimida por el apelante, de ahí lo infundado en esta parte de sus motivos de inconformidad.

En mérito de lo anterior y al haber resultado fundados en una parte e infundados en otra los agravios vertidos por el apelante, lo procedente es MODIFICAR el punto resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil veintidós por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente 268/2020-1, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Por otra parte, en el caso no es procedente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

37

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

condenar al pago de costas en esta instancia, en virtud de que, en los casos del orden familiar, no se prevé tal condena de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572 fracción I, 573, 574, 575, 576, 578, 579, 582 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el punto resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil veintidós por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente 268/2020-1, para quedar en los siguientes términos:

**...TERCERO.** Se determina una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a cargo de [No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y a favor del acreedor alimentario [No.46] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por la cantidad que resulte de 25% (veinticinco por ciento) del salario que percibe de forma mensual, y demás prestaciones que recibe con motivo de su actividad laboral como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás cantidades que reciba el demandado por su trabajo, como mínimo suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, en atención a los razonamientos que de hecho y de derecho se han plasmado en el cuerpo de la presente resolución, asimismo, en caso de despido o renuncia del deudor alimentario, se le retenga por concepto de garantía de alimentos, la cantidad que resulte del equivalente a tres meses de pensión alimenticia, en consecuencia gírese atento oficio a la fuente de trabajo del demandado por conducto de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento al demandado en los términos ordenados en líneas que anteceden, monto que deberá ser

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregado a la parte actora [No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], previa identificación y firma que por su recibo obre en autos, para que por su conducto se la haga llegar al acreedor alimentario...”.

**SEGUNDO.** En el presente caso no se condena al pago de costas en esta instancia al apelante, por las razones que informa este fallo.

**TERCERO. Notifíquese Personalmente.** Con testimonio autorizado de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.<sup>9</sup>

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,  
EN EL TOCA CIVIL 331/2022-17-7, RELATIVO AL**

---

<sup>9</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **331/2022-7**, del expediente **268/2020-1**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

39

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
PARTE ACTORA

[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA  
POR LA JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL JUICIO  
DE CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS  
DEFINITIVOS, PROMOVIDO POR

[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], EN CONTRA DE

[No.50] ELIMINADO el nombre completo del dem  
andado [3], EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL

NÚMERO 268/2020-1, EN LOS TÉRMINOS  
SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones  
**ni** el sentido que sustentan la resolución mayoritaria,  
atinentes a: "(...) *Sin soslayar que si bien como lo aduce  
el recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos de  
dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se  
desahogó la testimonial a cargo de la ateste  
[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1], quien al  
contestar el interrogatorio que al efecto se le formuló a la  
pregunta marcada con el número veinticinco relativa a la  
razón de su dicho dijo que "...porque es mi hermana y yo  
la he visto que anda consiguiendo dinero para sus gastos  
y la situación en la que ella vive..."*

*Debe decirse que tal prueba no es la idónea para  
demostrar la adquisición de las deudas que dijo la  
promovente obtuvo a efecto de otorgar alimentos a su  
hijo, **toda vez que esta no revela las deudas contraídas***

por la progenitora del acreedor, esto es, porque conceptos, donde las adquirió, en dado caso la forma de pagarlas, ni que dichas deudas ascienden a la cantidad reclamada, por lo que contrariamente a lo que sostiene el apelante, en la secuela procesal no se allegaron pruebas idóneas que evidenciaran tal disertación, de ahí que la Juzgadora de forma acertada absolvió al demandado de dicho pago.” -El énfasis es propio del suscrito-

Lo anterior es así, en razón de que, en el caso, cobra aplicación en lo **substancial**, la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 455/2020**, promovido contra actos de la otrora integración de esta Tercera Sala, derivado del toca **1254/2019-17**, del que se advierte el siguiente estudio:

**“SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

(...)

Ahora bien, conviene precisar que, si bien es cierto, la quejosa ningún motivo de disenso realizó enderezado a controvertir la constitucionalidad de dicho precepto; no menos verdadero resulta que tal extremo no resultaba necesario, pues este Tribunal Colegiado no solo se encuentra obligado a observar que el artículo el artículo 4º de la Constitución Federal dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que los ascendientes tiene el deber de preservar estos derechos; y que para ello el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez en el ejercicio pleno de sus derechos; sino que, además, en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

41

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**términos de lo dispuesto en los artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos.**

**Luego, atendiendo precisamente a ese interés, este órgano jurisdiccional, en suplencia total de la deficiencia de la queja,** se encuentra facultado para analizar la constitucionalidad del artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en que se apoyó el fallo reclamado para fundar una de las consideraciones que emitió para denegar el pago de alimentos retroactivos, al dispositivo que establece que cuando el deudor reusare a entregar los alimentos se hará responsable de las deudas que el acreedor contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria y no se trate de gastos suntuarios.

**Ello es así, pues no se debe perder de vista que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor no solo exige que al momento de interpretar o aplicar una norma relacionada con un menor, el juzgador tenga en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes específicas de protección a los niños les confieren, sino que además, debe tener presente que éstos por su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal especial, a fin de hacer efectivos tales derechos, los cuales les permitirán crecer en un ambiente que garantice la satisfacción de sus necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias, a efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social que los dignifique.**

En consecuencia, atendiendo a ese interés, es que se justifica que este Tribunal Colegiado

aborde el análisis de constitucionalidad del precepto que sustenta la sentencia impugnada.

**Además, conforme a la facultad que se desprende de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado se encuentra constreñido a realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en la sentencia impugnada, cuando advierta que con las mismas se contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, pues de esa forma se garantiza la prevalencia de los derechos fundamentales e interés superior del menor frente a las normas ordinarias que los contravengan.**

Sustenta la anterior consideración, la Jurisprudencia número 2a./J. 69/2014 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2006808

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555

Tipo: Jurisprudencia.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

43

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

**De lo anterior, se tiene que si además de lo dispuesto en el artículo 4 Constitucional, en el sentido de que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que los ascendientes tienen el deber de preservar esos derechos, de los numerales 5, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.1, 24, apartado 1, 27, apartados 1, 2, 3 y 4; 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11, apartados A y B, 12, 13, apartado A, 19, 28, 32 y 33 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que:**

**Por un lado, el niño como persona, tiene derecho a que se le respete en su integridad física, psíquica y moral, así como derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, a la educación, a la recreación y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico,**

**mental, espiritual, moral y social; y que por otro, ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta la crianza y el desarrollo del niño; y que en concordancia con esas obligaciones, a ellos les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo pleno e integral del niño, para lo cual deben satisfacer sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, protegiéndolos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño y abuso.**

Así, es claro que al advertir que el artículo 58 del Código Familiar del Estado de Morelos, esté permitiendo que para reclamar las deudas adquiridas con motivo del incumplimiento injustificado del diverso ascendiente de proporcionar alimentos a un menor de edad, sea necesario que el progenitor acredite que efectivamente contrajo las mismas y la erogación de éstas, para cubrir esas necesidades alimentarias, este Tribunal Colegiado en ejercicio de análisis ex officio, está obligado a analizar la constitucionalidad y convencionalidad de ese precepto, no sólo porque el artículo 4 de la Carta Magna consagra el interés superior del menor como un principio de rango constitucional, sino porque además, de los numerales 2, apartado 1, 3, apartado 2, 4, 18, apartado 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 7 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que el Estado tiene el deber de respetar los derechos de los menores, y que en consecuencia, éstos deben ser protegidos contra todo tipo de acto u omisión que pueda afectarles, de manera que en ese sentido, en suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de asegurarse que el artículo en comento no restringe la protección y el ejercicio pleno de los derechos del menor.

Del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

45

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Constituyente, en atención al interés superior del menor, quiso obligar al Estado Mexicano para que todas sus autoridades, incluso las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveyeran lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el referido precepto, pues conforme al artículo 1 constitucional, ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores; ello a fin de atender al principio pro personae, que en términos del artículo 1, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también favorece al menor.*

**En ese orden, si el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando para ello todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales, es evidente que si de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano (e incluso el Código Familiar para el Estado de Morelos), se desprende que atendiendo al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas las necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero por otro lado, que los ascendientes tienen en primer lugar el deber de preservar esos derechos.**

*Para hacer efectivo ese binomio de derechos y obligaciones, el Estado atendiendo a la falta de madurez física y mental de los menores, a través de sus autoridades y en el ámbito de sus respectivas competencias, debe proveer lo necesario a fin de lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Así, en concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas*

*pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres, casos en los que resulta válido que el Estado a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas que sean necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4 Constitucional.*

**En relación con lo anterior, se tiene que los alimentos para un menor, es una garantía institucional que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal. En este sentido, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano, pues si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el citado artículo: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral; en otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental.**

*Robustece a la consideración precedente por las razones que la informan la tesis aislada 1a. LXXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:*

*Al respecto, es de citarse la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

*“Registro digital: 2008540*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

47

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época Materias(s): Constitucional,  
Civil*

*Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo  
II, página 1380*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución."*

**Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta los deberes reforzados que impone el interés superior del niño y el carácter de derecho fundamental de los alimentos, es dable afirmar que el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que condiciona el pago de los alimentos retroactivos, a que el progenitor acredite que efectivamente adquirió deudas y la erogación de éstas, para sufragar las necesidades alimentarias de su menor hijo, es inconstitucional.**

*El citado dispositivo legal, refiere:*

**ARTÍCULO 58.- NEGATIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A ENTREGAR LOS ALIMENTOS.** *Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para cubrir los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos suntuarios. Este artículo es aplicable al concubinato y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.*

*De lo transcrito se desprende, que el legislador familiar estableció que cuando se incumpla con la obligación alimentaria de manera injustificada, el deudor alimentario será responsable de las deudas adquiridas con motivo de dicho incumplimiento, siempre y cuando el progenitor acredite lo siguiente: a) que efectivamente adquirió dichas deudas, y b) que la erogación de éstas fue para sufragar las necesidades alimentarias del menor de edad.*

**Sin embargo, la medida legislativa que se contiene en el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional que establece el artículo 4 Constitucional de preservar el derecho que los menores vean satisfechas sus necesidades de alimentación.**

**Ello es así, pues si bien dicho numeral busca preservar el derecho de los menores a ver satisfechas sus necesidades de alimentación, mediante la sanción del pago de las deudas que se adquieran para cubrir los alimentos de los miembros de la familia, con motivo de la manutención omitida, de ninguna manera se justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que el progenitor acredite que efectivamente adquirió dichas deudas, y que la erogación de éstas fue para sufragar las necesidades alimentarias de su menor hijo.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

49

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se hace tal afirmación, toda vez que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues, los padres deben prestar asistencia a sus hijos; esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor; así, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia, reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación; por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el endeudamiento del acreedor o el progenitor custodio que cubra las necesidades alimentarias, pues ese hecho no define el nacimiento de la obligación.

Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios; de ahí que, se reitera, la obligación alimentaria indudablemente nace desde el momento del nacimiento del menor. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus

**posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.**

Por tanto, no basta con que uno de los progenitores cubra las necesidades alimentarias de su menor hijo, para relevar al otro de su obligación y sujetar al otorgamiento de alimentos retroactivos a que el primero contraiga deudas, ya que, se insiste, la obligación es de ambos, pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible del menor, además de que es un derecho del menor el ser cuidado por sus padres desde que nace, así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor, entre otros aspectos no sólo porque implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores –en este caso del padre– se percibe como un desinterés hacia la persona del menor.

**Atento a lo anterior, es que se estima que el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que condiciona el pago de los alimentos retroactivos, a que el progenitor acredite que efectivamente adquirió deudas y la erogación de éstas, para sufragar las necesidades alimentarias de su menor hijo, es inconstitucional, pues se reitera, la obligación de proporcionar alimentos nace a partir del vínculo paterno-materno-filial, no así del reclamo judicial, y por ende, lo único que se debe acreditar para su reclamo es el nexo biológico.**

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas 1a. LXXXVI/2015 (10a.), 1a. LXXXVII/2015 (10a.), y 1a. XC/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguientes:

“Registro digital: 2008554  
Instancia: Primera Sala



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

51

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Décima Época Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1414*

*Tipo: Aislada*

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.** *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación."*

*"Registro digital: 2008543*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** *Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

53

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad."*

*"Registro digital: 2008541*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. XC/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** *En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quántum de la obligación alimentaria.*

*No pasa inadvertido que los criterios de referencia derivaron de asuntos en que se*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

55

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*demandaron alimentos retroactivos con motivo de una demanda de reconocimiento de paternidad; sin embargo, las consideraciones que se retoman resultan genéricas y perfectamente aplicables al caso concreto, por lo que es en la parte conducente que se invocan como apoyo.*

**Así las cosas, conforme a las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era necesario que la accionante demostrara, en cuanto al pago de alimentos retroactivos, que hubiera adquirido deudas para sufragar las necesidades alimentarias de su menor hijo, pues se reitera, el derecho del menor de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de estos últimos, deriva del nacimiento, y el hecho que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de cubrirlos cuando le sean exigidos; razonar lo contrario implicaría premiar el abandono de los menores con la absolución del cumplimiento de las cargas eludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor.**

*Por otra parte, el reclamo de la accionante del controvertido de origen, se relaciona con el pago de alimentos retroactivos, es decir, de aquellos que dijo fueron satisfechos oportunamente a la menor, ante el incumplimiento de su padre, en consecuencia, como lo estimó la responsable, actualmente no se encuentra subsistente el estado de necesidad; **sin embargo, la procedencia o no de ese reclamo, no puede depender de la acreditación de las deudas adquiridas por la progenitora que atendió las necesidades en aquel tiempo del menor, como lo resolvió la Sala del conocimiento.***

**Para así considerarlo, es pertinente tomar en cuenta que el nacimiento de la**

**obligación de proporcionar alimentos surge a partir de tres presupuestos:**

- a) **El estado de necesidad del acreedor alimentario;**
- b) **El vínculo familiar entre acreedor y deudor;**
- Y
- c) **La capacidad económica del obligado a prestarlos.**

Luego, debe considerarse también que la obligación de proporcionar alimentos en las relaciones paterno-filiales constituye un deber que tiene como fuente primordial el vínculo paterno-materno-hijo, es decir, la obligación de los progenitores de otorgar alimentos a sus hijos queda integrada en función de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad, sino la paternidad y la maternidad, según el caso, razón por la cual, la obligación alimentaria vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en ambos progenitores, pues se trata de una obligación compartida sin distinción de género.

Conforme a lo anterior, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendido éste, como aquella situación en la que pueda encontrarse una persona, a quien no le es posible allegarse de los medios necesarios para mantenerse por sí misma, y si bien, en los casos de reclamo de alimentos retroactivos, como ya se mencionó, dicho estado de necesidad ya no se encuentra vigente, **tal circunstancia, no es obstáculo para que al progenitor que no aportó los medios necesarios para la subsistencia del menor, se le puedan reclamar el pago de alimentos, pues la única condición para la existencia de la obligación alimentaria reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

57

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En congruencia con lo anterior, se considera que la procedencia de esa pretensión no puede hacerse depender de la falta de acreditación de adeudos que el progenitor que estuvo al pendiente de las necesidades alimentarias del menor pudo haber adquirido.

Lo anterior se considera así, pues la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, es una consecuencia del vínculo entre padres e hijos y no de las deudas que en su caso llegara a contraer el progenitor que se ocupó de proporcionar los satisfactores necesarios al menor, para la satisfacción de sus necesidades alimentarias.

De ahí que haya sido incorrecta la determinación de la Sala responsable al señalar que era la quejosa quien tenía la carga de la prueba para demostrar que contrajo diversos adeudos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor \*\*\*\*\* , así como la erogación de éstas, para que de esa forma el Juzgador estuviera en posibilidades de decretar la cantidad líquida a la que debe ser condenado el demandado, e igualmente, la diversa consideración, en la cual sostuvo que para el pago de las pensiones retroactivas y no pagadas, resultaba indispensable que previamente estuviera determinada una pensión alimenticia por el órgano jurisdiccional, ya sea de manera provisional o bien de carácter definitivo para que exista la certeza del deudor alimentista del monto o la forma en que habrá de cumplir la obligación; pues tal y como se sostuvo con anterioridad, la obligación de proporcionar alimentos por parte del tercero interesado a favor del citado infante nace por virtud del parentesco; por tanto, la circunstancia de que la madre haya proporcionado los alimentos a su menor hijo no implica que la responsable le arrojará la carga de la prueba para que demostrara las deudas que contrajo y, por ende, el progenitor demandado debió acreditar en juicio que cumplió con la misma en el periodo que le fue reclamado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor del menor \*\*\*\*\***, este Tribunal Colegiado advierte que **la Sala responsable deberá recabar las pruebas necesarias para acreditar el salario del demandado, con la finalidad de establecer únicamente el pago de alimentos retroactivos.**

**(...)**

**Máxime, que la Sala responsable tenía la obligación, a fin de estar en condiciones de colmar el principio de proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitieran conocer realmente la capacidad económica del deudor para cumplir con el pago de los alimentos retroactivos, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:**

- a) **Pericial en materia de trabajo social;**
- b) **Informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre bienes raíces ante dicho instituto;**
- c) **Informe de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;**
- d) **Informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si el obligado es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito, o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;**
- e) **Informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, para verificar si el obligado alimentario es derechohabiente de esas instituciones; e**
- f) **Informe a cargo de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cuernavaca, Morelos, del Servicios de Administración Tributaria.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

59

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Los citados informes deberán solicitarse por un periodo del treinta de abril de dos mil once, fecha de nacimiento del menor \*\*\*\*\*, hasta la actualidad.

(...)

**Del precepto y las jurisprudencias transcritas se advierte, que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social y, por ello, es indispensable comprobar las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor del menor involucrado.**

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

**2. Reponga el procedimiento en segunda instancia, para que recabe los medios de prueba señalados en párrafos precedentes, de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente la capacidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\*, para el único efecto de establecer el monto de los alimentos retroactivos por el periodo señalado; y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3. Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto a la prestación de pago de alimentos retroactivos por el periodo señalado, valorando las pruebas que fueron puestas a su consideración para el cumplimiento de las obligaciones, prescindiendo de considerar que corresponde a la actora la carga de acreditar los adeudos contraídos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor \*\*\*\*\* , y considerando que la obligación de otorgar alimentos, dentro de las relaciones paterno-filiales, surge del vínculo entre padres e hijos.**

4. Asimismo, deberá inaplicar el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en los términos relatados en la presente ejecutoria y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.”

-El énfasis es propio del suscrito Magistrado-

Ejecutoria de amparo **D.C. 455/2020**, que de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar vigente en su artículo **312**, que literalmente dispone:

**“ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

*La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

61

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios<sup>10</sup> no necesitan ser probados y, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, como sucede en el presente caso, en el que se actualiza un hecho notorio y público, consistente en que, **la determinación atinente a la ejecutoria de amparo civil 455/2020, promovido contra actos de la otrora integración, vincula al menos al suscrito Magistrado de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial a efecto de que se recabe y desahogue en esta Segunda Instancia, los medios de prueba que se consideren idóneos para esclarecer con certeza jurídica los hechos controvertidos, esto es, la capacidad económica del deudor alimentario para definir el pago de alimentos retroactivos solicitados por**

**[No.52] ELIMINADO el nombre completo del actor**

<sup>10</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Criterio de jurisprudencia, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

**[2]** quien a la data de la presentación de la demanda promovió como representante del entonces menor de edad; que si bien, durante la substanciación de la presente controversia del orden familiar adquirió la mayoría de edad, no se soslaya el momento procesal en que la entonces representante legal instauró el juicio cuando todavía

**[No.53] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor**

**[15]** contaba con la minoría y, por ende, es sujeto de protección reforzada.

Es decir, si bien, de las pretensiones se observa que la parte actora no refirió la palabra sacramental como *causa petendi* los alimentos retroactivos; también lo es que, al tratarse de una controversia del orden familiar, en la misma no se exigen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación o el desconocimiento de una obligación<sup>11</sup>; como acontece en el caso en que la

<sup>11</sup> CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA. Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 940 a 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se colige que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público; que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, entre otros casos, cuando se trate de alimentos, y que los Jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Asimismo, debe destacarse que en ese tipo de controversias no se exigen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación o el desconocimiento de una obligación (carácter que tiene la de suministrar alimentos que, incluso, se menciona expresamente en el artículo 942 del código adjetivo civil aplicable). En ese contexto, no puede atribuirse a la parte actora la omisión de haber expresado la razón por la que ya no vivía con la parte demandada y las pruebas con las que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

63

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

promovente en el inciso C) del capítulo de pretensiones solicitó:

**"C). El pago de la cantidad de \$100.000 (CIEN MIL PESOS M.N.) por concepto de deudas contraídas para el pago de los alimentos y pago de colegiaturas de nuestro hijo por el incumplimiento del demandado C. [No.54] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] de proporcionar los alimentos a que tiene derecho nuestro hijo, pues me he visto en la necesidad de pedir prestado para sufragar dichos gastos."**

Consecuentemente, como en materia familiar **no** existe la figura del reenvío<sup>12</sup> al tratarse de una pretensión de alimentos retroactivos considero se deben **recabar** los medios probatorios necesarios

pretendiera acreditar tal hecho, habida cuenta que no es perito en derecho, ya que si fue bajo la supervisión del Juez que se elaboró la comparecencia correspondiente, dicho juzgador debió exhortar a la parte interesada para que manifestara lo ocurrido respecto de la cuestión antes indicada y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

Novena Época, Registro: 161665, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.14o.C.84 C, Página: 1991.

<sup>12</sup> En términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral **569** se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que **no** pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, **o en su caso, sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda**, aun cuando no se haya resuelto la *litis* en primera instancia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para demostrar con certeza la capacidad económica del deudor alimentario; máxime que dicho tópico de alimentos retroactivos ya fue resuelto en la ejecutoria de amparo que se invoca -455/2020- derivada de actos cometidos por la otrora integración de la Tercera Sala, lo que en mi concepto, obligaba a dejar sin efectos el auto de citación para sentencia y, recabar las pruebas correspondientes, pero NO EXIGIR CARGAS PROCESALES A LA PROGENITORA, para el efecto de demostrar la existencia de las deudas que aduce la apelante tuvo que solicitar para la manutención de su hijo, en virtud de que, DICHO TEMA FUE INCLUSO DECLARADO INCONSTITUCIONAL por el Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito Judicial, en el sentido de la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, es una consecuencia del vínculo entre padres e hijos y no de las deudas que en su caso llegara a contraer el progenitor que se ocupó de proporcionar los satisfactores necesarios al menor, para solventar sus necesidades alimentarias.

Asimismo, cabe señalar que idénticas consideraciones se sostuvieron por esta ponencia dentro del toca civil 55/2021-6 -vía voto particular- del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial.

Por todas las argumentaciones que se exponen el suscrito Magistrado formula voto particular, en razón



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

65

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de que, al tratarse de una pretensión de alimentos retroactivos considero se deben recabar los medios convictivos necesarios para demostrar con certeza la capacidad económica del deudor alimentario, por ser una obligación para que se efectúe ante esta segunda instancia, por la inexistencia del reenvío en materia familiar; máxime que dicho tema de alimentos retroactivos fue materia de análisis en la diversa ejecutoria de amparo D.C. 455/2020, promovido contra actos de la otrora integración de esta Tercera Sala; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR  
DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE  
LA TERCERA SALA DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE  
EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE  
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 331/2022-17-7.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 268/2020-1  
JEEF/CHRH

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

67

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

69

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

71

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

73

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

75

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.36 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

77

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

79

TOCA CIVIL: 331/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 268/2020-1.

JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR SOBRE GUARDA,  
DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.